

#### SENTENCIA TC/0445/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Dra. Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández contra la Sentencia núm. 1109-bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete 07) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



### 1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La especie concierne a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1109-bis, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica el siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). Esta última declaró regular y válida la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de Estados Unidos de América, país requirente de la nacional dominicana Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández.

Cabe señalar que en el expediente que nos ocupa no figura notificación de la referida sentencia núm. 1109-bis.

# 2. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró regular y válida la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de Estados Unidos de América, país requirente de la nacional dominicana Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, fundamentándose esencialmente en los siguientes motivos:

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 736 de fecha 19 de julio de 2016, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de la ciudadana dominicana Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;



Considerando, que, en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que, tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que, en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, es buscada para cumplir condena en los Estados Unidos a raíz de su condena y sentencia por un cargo de asociación delictuosa para cometer lavado de dinero y dos por lavado de dinero, donde según la documentación aportada, se ha comprobado que existen: 1) Declaración Jurada hecha por Keith D. Edelman, Fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; 2) Ejemplar de fallo de condena contra Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández, emitida en fecha 23 de mayo de 1991 por el Tribunal del Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; 3) Ejemplar de la Orden de Arresto contra Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández, emitida por el tribunal anteriormente señalado; y, es buscada para cumplir una



sentencia de 51 meses de prisión luego de que fuera condenada y sentenciada por los siguientes cargos...

Considerando, que, en cuanto a las conclusiones indicadas en los considerandos anteriores, planteadas por la requerida a través de su abogado, referente a la doble incriminación y a la irretroactividad de la ley, las mismas resultan irrelevantes, toda vez que esta Segunda Sala ha podido observar que el abogado en sus argumentaciones para fundamentarlas, hace referencia a la fecha de la comisión de los hechos y al tipo de incriminación endilgado a la requerida, sin embargo, en el caso de que se trata estos hechos ya fueron juzgados por el país requirente, cuando la requerida Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández se encontraba en su territorio, siendo declarada culpable y condenada a una pena de 51 meses de prisión, decisión que fue confirmada en fecha 16 de enero de 1992, cuando le fue rechazada la apelación y su condena confirmada, lo cual ha sido comprobado por la documentación anexa a la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar los referidos alegatos;

Considerando, que también solicita la defensa en sus conclusiones, el rechazo de la indicada solicitud, en virtud de la prescripción de la pena...

Considerando, que, en cuanto a las leyes de prescripción, y para efecto de decidir si se concede o se deniega la solicitud de extradición, se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente; y en la especie, en cuanto a la solicitud de extradición, a los fines de cumplir una condena, el Estado requirente establece: "Según las leyes de New York, no hay ley de prescripción para cumplir un período de encarcelamiento. La sentencia sigue siendo válida y ejecutable hasta que el acusado comience y termine el periodo de encarcelamiento ordenado por el tribunal; por lo que este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este



aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, también deben ser desestimadas;

Considerando, que, por último, la defensa de la requerida, fundamenta su oposición a la extradición en la falta total de prueba...

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la serenidad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que el Ministerio Público en sus conclusiones en audiencia, ha procurado l incautación de los bienes pertenecientes a la requerida en extradición;

Considerando, que ya la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que ciertamente el artículo X del Tratado de Extradición pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone que todo lo encontrado en poder del fugado, al momento de su captura, sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será entregado con el reo al tiempo de su entrega, en cuanto sea posible y con arreglo a las leyes de cada una de los Estados contratantes, respetando los derechos que terceros puedan tener sobre ellos;

Considerando, que atendiendo estas consideraciones pese el Estado requirente y el Ministerio Público, solicitar la incautación provisional de los



bienes cuya posesión o propiedad detente la extraditable Milagros Cota Hernández, incumplieron con la debida identificación e individualización de los mismos, como correspondía; consecuentemente, procede el rechazo de tal pretensión...

## 3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida decisión

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1109-Bis fue sometida mediante instancia ante la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), posteriormente recibida por el Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Esta demanda fue debidamente notificada a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 1580/2016, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo<sup>1</sup> el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

## 4. Hechos y argumentos de la demandante en suspensión

La demandante, Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, procura la admisión de la demanda en suspensión que nos ocupa contra la aludida sentencia núm. 1109-Bis. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a. La presente solicitud basada en el recurso de suspensión del proceso de extradición en favor de la Dra. Fulgencia Milagros Hernández Fernández (a) Milagros Cota Hernández, es interpuesto en razón de que los jueces tengan a bien analizar las razones y valores contenidos en dicho recurso y que los mismos puedan determinar antes de que se ejecute el traslado de la impetrante a los Estados Unidos por las conocidas razones, la predictibilidad que implica el no atender de forma

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



urgente el caso en cuestión; ya que, afectaría de forma decisoria la vigencia del estado de derecho y no sería conteste con la disposición que el artículo 8 de la Constitución de la república garantiza cuando habla de la función esencial del Estado en cuanto a la protección en favor de las personas y sus causas.

- b. En el entendido de que la impetrante ya está cumpliendo con la pena a la cual fue sometida mediante la sentencia que dio lugar a la solicitud de extradición, ya que, está guardando prisión en la cárcel Najayo Mujeres, a consecuencia del mencionado proceso, y en razón del mandato de las decisiones ya mencionadas.
- c. Por el hecho de ordenar que la extradición sea suspendida hasta tanto el ínclito tribunal constitucional determine la suerte de las razones expuestas por las partes y examinen los valores del recurso de revisión constitucional interpuesto el 2-12-2016, no afectaría, en el caso de que lo fuere los derechos del país que ha sometido la solicitud ya que lo que ellos están persiguiendo es la ejecución y el cumplimiento de una pena en contra de la Dra. Fulgencia Milagros Hernández Fernández (a)Milagros Cota Hernández, lo cual está sucediendo en la actualidad.
- d. La sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no tan solo no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios a la recurrente, tal y como veremos más adelante, ya que se hace imprescindible establecer que recurso interpuesto tiene como basamento legal la violación por parte de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia los principios de doble incriminación y el principio constitucional de legalidad, cuyo fundamento nos viene dado por la máxima latina "nulluum delitum, nulla peona sine legen praevia" y que de ser así no tendrían cabida en nuestra legislación positiva, estaríamos huérfanos de los mismos, ya que fueron obviados por los juzgadores a-quo a los fines de justificar la extradición. Con dicha sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pone en riesgo, no tan solo la libertad de una persona sino la seguridad jurídica de la nación, al no percatarse que ese requisito de la doble incriminación, el cual se encuentra como veremos



contenido en el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América en 1909, exige que al momento de una persona ser juzgada y condenada por un estado sea igualmente penado en el estado donde ha de solicitarse su extradición.

e. En ese sentido el hecho de permitir la continuación del proceso de extracción, sin haber dado la oportunidad de conocer el fondo del presente recurso conllevaría un daño personal a la Dra. Fulgencia Milagros del Carmen Hernández, y a sus derechos que goza como ciudadana de esta nación, y objeto de la protección de tales derechos por el Estado y sus instituciones.

#### 5. Intervenciones oficiales

A pesar de que la demanda en suspensión le fue notificada, tanto a la Licda. Gisela Cueto, procuradora general adjunta, así como al procurador general de la República, en el expediente no consta ninguna opinión o escrito de defensa.

## 6. Documentos depositados

Los documentos depositados que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión, son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 1109-bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).
- 2. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dra. Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández.
- 3. Acto núm. 1580/2016, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



- 4. Decreto de Extradición núm. 355-16, del dos (2) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).
- 5. Copia de certificación emitida por la Secretaría General del Ministerio Público.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se origina en ocasión del requerimiento de extradición de la señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández realizado por las autoridades penales de Estados Unidos. Dicho requerimiento fue declarado con lugar por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1109-bis, del siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la decisión emitida por esa alta corte, la señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 1109-bis, y al mismo tiempo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

## 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## 9. Inadmisibilidad de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Para el Tribunal Constitucional la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser declarada inadmisible por los siguientes razonamientos:

- a. El presente caso trata de una demanda en suspensión incoada por la Dra. Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández, contra la Sentencia núm. 1109-bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), teniendo la misma por objeto evitar la ejecución de la tramitación del proceso de extradición hacia la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, la cual ha sido dispuesta en la referida decisión.
- b. Para una mejor instrumentación del presente caso, este tribunal constitucional, haciendo uso del principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, ha podido constatar que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto núm. 355-16, del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dispuso la entrega en extradición a Estados Unidos de la ciudadana Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández, para que cumpla con la sentencia del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, que la condena a una pena de cincuenta y un (51) meses de prisión.
- c. Producto de la existencia del referido decreto, este órgano de justicia constitucional especializada solicitó a la Procuraduría General de la República algún tipo de documentación en donde se pudiere constatar si lo dispuesto en el Decreto núm. 355-16 fue ejecutado por esa dependencia pública.



d. En ese orden, fue entregada una certificación emitida por la Secretaría General del Ministerio Público, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y en la misma se hace constar lo siguiente:

Que la nombrada Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Cota Hernández, Cédula No.031-0107640-8, fue extraditada desde la República Dominicana a los Estados Unidos de América mediante Decreto No.355-2016 de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), y que permaneció en prisión en la República Dominicana a causa del trámite de la indicada extradición desde el 21 de septiembre de 2016 hasta la fecha de su partida a los Estados Unidos.

- e. Del examen de la referida certificación, este tribunal constitucional ha podido constatar que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1109-bis, ya fue ejecutada, por lo que la persona cuya extradición se solicitó se encuentra fuera del país, haciendo que la causa que dio origen a la demanda en suspensión haya desaparecido, lo cual provoca una inadmisibilidad por falta de objeto.
- f. En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado.
- g. Al respecto de la inadmisibilidad por falta de objeto, este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido como precedente, a partir de la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: "De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto



constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común".<sup>2</sup>

- h. Este criterio ha sido mantenido por este tribunal en sus sentencias TC/0035/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0240/13, del 29 de noviembre de 2013; TC/0036/14, del 24 de febrero de 2014; TC/0011/15, del 24 de febrero de 2015; TC/0014/15, del 24 de febrero de 2015, TC/0031/15, del 3 de marzo de 2015 y TC/0130/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015).
- i. En ese sentido, al haber quedado consumado el proceso de extradición con la entrega de la ciudadana Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández, el objeto principal de esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha desaparecido, por lo que procede declararlo inadmisible por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dra. Fulgencia Milagros Hernández Fernández

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia No. TC/0006/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha de 21 de marzo de 2012, p. 11



(A) Milagros Cota Hernández contra la Sentencia núm. 1109-bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por carecer de objeto.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Dra. Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández, así como a la parte demandada, Embajada de Estados Unidos de Norteamérica y la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República, el cual prescribe lo siguiente: "El Tribunal Constitucional estará



integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada" y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que dispone lo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", emitimos el siguiente voto salvado.

#### 1. SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con los hechos y argumentos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina en ocasión del requerimiento de extradición de la señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández realizado por las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica. Dicho requerimiento fue declarado con lugar por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1109-bis, del siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con la decisión, la señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández, apoderó a este tribunal de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 1109-bis, y al mismo tiempo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en este tribunal el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



### 2. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección, siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dra. Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández contra la Sentencia núm. 1109-bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Dra. Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández, así como a la parte demandada, Embajada de Estados Unidos de Norteamérica y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Los fundamentos dados por la mayoría de los jueces que componen este tribunal constitucional, para declarar la inadmisibilidad de la demandan en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dra. Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández, contra la Sentencia núm. 1109-bis, dictada



el siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, son los siguientes:

- b. Para una mejor instrumentación del presente caso, este tribunal constitucional, haciendo uso del principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, ha podido constatar que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto núm. 355-16, del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dispuso la entrega en extradición a Estados Unidos de la ciudadana Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández, para que cumpla con la sentencia del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, que la condena a una pena de cincuenta y un (51) meses de prisión.
- c. Producto de la existencia del referido decreto, este órgano de justicia constitucional especializada solicitó a la Procuraduría General de la República algún tipo de documentación en donde se pudiere constatar si lo dispuesto en el Decreto núm. 355-16 fue ejecutado por esa dependencia pública.
- d. En ese orden, fue entregada una certificación emitida por la Secretaría General del Ministerio Público, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y en la misma se hace constar lo siguiente:

Que la nombrada Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Cota Hernández, Cédula No.031-0107640-8, fue extraditada desde la República Dominicana a los Estados Unidos de América mediante Decreto No.355-2016 de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), y que permaneció en prisión en la República Dominicana a causa del trámite de la indicada extradición desde el 21



de septiembre de 2016 hasta la fecha de su partida a los Estados Unidos.

- e. Del examen de la referida certificación, este tribunal constitucional ha podido constatar que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1109-bis, ya fue ejecutada, por lo que la persona cuya extradición se solicitó se encuentra fuera del país, haciendo que la causa que dio origen a la demanda en suspensión haya desaparecido, lo cual provoca una inadmisibilidad por falta de objeto.
- f. En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado.
- g. Al respecto de la inadmisibilidad por falta de objeto, este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido como precedente, a partir de la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: "De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común".
- h. Este criterio ha sido mantenido por este tribunal en sus sentencias TC/0035/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0240/13, del 29 de noviembre de 2013; TC/0036/14, del 24 de febrero de 2014; TC/0011/15, del 24 de febrero de 2015; TC/0014/15, del 24 de febrero de 2015, TC/0031/15, del 3 de marzo de 2015 y TC/0130/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015).



i. En ese sentido, al haber quedado consumado el proceso de extradición con la entrega de la ciudadana Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández, el objeto principal de esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha desaparecido, por lo que procede declararlo inadmisible por carecer de objeto.

#### 3. FUNDAMENTO DEL VOTO SALVADO

Tal como expresamos en las deliberaciones efectuadas por el Pleno del Tribunal Constitucional, nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que nos apartamos con la solución dada por la mayor parte de los jueces que integran este tribunal.

El pleno del Tribunal ha asumido la decisión de declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecutoriedad interpuesta por la Dra. Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández, contra la Sentencia núm. 1109-bis, por los argumentos expuestos en la sentencia objeto del presente voto.

Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, bajo el argumento de que la suspensión de la ejecución de la sentencia carece de objeto, en virtud de que la misma ya fue ejecutada, y nosotros somos de criterio que la demanda en suspensión debe ser rechazada, aunque se utilicen los mismos argumentos de la carencia de objeto, pero no declarada inadmisible. Entendemos que las demanda en suspensión deben ser acogidas o rechazadas, pero no inadmitidas.



### POSIBLE SOLUCIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, somos de criterio que la decisión más ajustada es rechazar la demanda en suspensión de ejecutoriedad interpuesta por la Dra. Fulgencia Milagros Hernández Fernández (A) Milagros Cota Hernández contra la sentencia Núm. 1109-bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario